

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley

Reconstrucción Dentaria para Mujeres Víctimas de Violencia Doméstica dentro de la Salud Pública.

Artículo 1º.- Objeto

Garantizar la atención odontológica integral y gratuita, con énfasis en reconstrucción bucal, para mujeres víctimas de violencia doméstica, en el ámbito de los efectores públicos y conveniados del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Esta ley será de cumplimiento en todo el territorio de la República Argentina, para efectores y programas de salud pública nacional, provincial y municipal.

Artículo 3º. - Definiciones

Mujer víctima de violencia doméstica: persona de sexo femenino que, individual o conjuntamente con sus hijos/as, haya sido objeto de agresiones físicas, psicológicas o sexuales en el núcleo familiar.

Reconstrucción dentaria: conjunto de procedimientos odontológicos destinados a restaurar la forma, función y estética de piezas dentarias dañadas o perdidas.

Efectores del Sistema de Salud Pública: hospitales, centros de salud, clínicas odontológicas y cualquier institución pública o con convenio oficial que preste servicios de odontología.

Artículo 4º. Beneficiarias

Son beneficiarias las mujeres que acrediten su condición de víctimas de violencia doméstica mediante:

Denuncia penal, civil o administrativa ante autoridad competente.

Informe o certificado de organismos de contención social, salud o seguridad.

Artículo 5º.- Prestaciones odontológicas.-

-Las beneficiarias tendrán derecho a:

- Consulta y diagnóstico integral de salud bucal.
- Tratamientos de urgencia odontológica.
- Plan de reconstrucción dentaria completo, que incluya:
- Terapia de endodoncia, periodoncia y restauraciones.
- Prótesis fijas y removibles.
- Estética dental y ortodoncia cuando corresponda.
- Seguimiento post-tratamiento y controles periódicos gratuitos.

Artículo 6º.- Prioridad y gratuidad

- Los turnos para estas prestaciones serán otorgados con carácter prioritario.
- No se requerirá cobertura de obra social ni copago alguno.

Artículo 7º.- Capacitación y sensibilización

El Ministerio de Salud, en coordinación con el de la Mujer, implementará programas de capacitación obligatoria para el personal odontológico y de atención primaria, con módulos sobre:

- Protocolo de detección y derivación de violencia doméstica.
- Enfoque de género y acompañamiento psicosocial.

Artículo 8º.- Programa Nacional de Reconstrucción Dentaria

Créase el Programa Nacional de Reconstrucción Dentaria para Mujeres Víctimas de Violencia Doméstica, a cargo de la Secretaría de Salud Comunitaria.

Artículo 9º.- Coordinación interjurisdiccional

Se deberá conformar una mesa plana de trabajo integrada por representantes nacionales, provinciales y municipales, con facultades para:

- Homologar estándares de atención y equipamiento.
- Monitorear indicadores de cobertura y calidad.

Artículo 10º.- Registro y seguimiento

Todas las prestadoras públicas y conveniadas deberán inscribir los casos en un sistema informático único que garantice:

- Confidencialidad de datos.

- Estadísticas desagregadas por provincia y tipo de tratamiento.

Artículo 11º.- Recursos federales

El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el presupuesto anual una partida específica destinada al financiamiento del Programa.

Artículo 12º.- Aportes provinciales y municipales

Provincias y municipios deberán asignar contrapartidas para:

- Infraestructura y equipamiento odontológico.
- Formación continua de equipos interdisciplinarios.

Artículo 13º.- Fondos especiales

Créase el Fondo de Reconstrucción Dentaria, con aportes de:

- Donaciones de organismos nacionales e internacionales.
- Iniciativas de responsabilidad social empresaria.

Artículo 14º.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá dictar el reglamento en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley, precisando:

- Protocolos de atención y derivación.
- Criterios de priorización y evaluación de casos.

Artículo 15º.- Supervisión y sanciones

La autoridad de aplicación controlará el cumplimiento mediante auditorías y podrá imponer:

- Amonestaciones públicas.
- Pérdida de convenios o financiamiento.

Artículo 16º.- Plazo de implementación

Los efectores contarán con un período de seis (6) meses para adaptar infraestructura, sistemas de registro y capacitar al personal.

Artículo 17º.- Entrada en vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

FUNDAMENTOS

Sr presidente:

1. La violencia doméstica constituye una grave violación a los derechos humanos y un problema de salud pública cuya prevalencia afecta a una de cada tres mujeres a lo largo de su vida en Argentina. Diversos estudios señalan que más del 60 % de los episodios de agresión física en el ámbito familiar se dirigen hacia la región craneofacial, generando lesiones dentarias, maxilofaciales y trastornos psicológicos asociados a la pérdida de la autoestima y la integración social.
2. El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional establece la obligación del Estado de adherir y aplicar tratados internacionales de derechos humanos. Argentina es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que instan a garantizar la atención integral a víctimas de violencia de género.
3. La Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (2009) reconoce el derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia y dispone la articulación de medidas de asistencia, prevención y reparación. No obstante, en la reglamentación vigente no se contemplan prestaciones odontológicas específicas que atiendan las secuelas bucodentales producidas por estas agresiones.
4. Al mismo tiempo, el Programa Nacional de Salud Bucal que rige en hospitales y centros de salud públicos no prioriza ni especializa sus prestaciones para mujeres en situación de violencia, generando barreras de acceso y demoras en tratamientos de urgencia y reconstrucción. Esta situación profundiza la desigualdad de género y obstaculiza la rehabilitación física y psicosocial de las víctimas.
5. La atención odontológica integral —que comprende diagnóstico, terapia reparadora, prótesis, ortodoncia y seguimiento— es esencial para restablecer la función masticatoria, el soporte estético y la confianza de las mujeres afectadas. La falta de un programa especializado agrava las cicatrices físicas y emocionales,

- limitando las posibilidades de reinserción laboral y la reconstrucción de proyectos de vida.
6. Para cumplir con el mandato constitucional de acceso universal a la salud y los compromisos internacionales, resulta necesario crear un programa público específico de reconstrucción dentaria para mujeres víctimas de violencia doméstica. Esta iniciativa debe articularse con políticas de género, salud mental, servicios sociales y organismos de seguridad, garantizando un abordaje interdisciplinario.
 7. El presente proyecto de Ley tiene por objetivo garantizar la prestación gratuita, prioritaria y especializada de tratamientos odontológicos orientados a la reparación de daños bucodentales causados por agresiones en el hogar. La implementación de este programa fortalecerá la protección integral de las mujeres, promoverá su recuperación física y emocional, y contribuirá a erradicar la violencia de género en nuestro país.

Con estos fundamentos, se sustenta la imperiosa necesidad de dictar esta norma que derive en un verdadero abordaje sanitario y social de la violencia doméstica, poniendo en el centro la dignidad, la salud y los derechos de las mujeres.

Firmante
Aldo Adolfo Leiva